



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Trámite:** Incidente de Regulación de Honorarios  
**Incidentista:** Jehison Arbey Correa González  
**Incidentada:** Carmenza López Pineda  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00063-00

**Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante auto calendado al 08-07-2022 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia pública de resolución del incidente de la referencia en tanto se encontraba surtido el traslado respectivo sin réplica de la incidentada.

Inconforme, su mandatario judicial interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que no se le había corrido traslado efectivo del texto del incidente, pues, aunque el auto que corrió el traslado se notificó en estado electrónico, no se insertó en el micrositio del despacho la pieza que se trasladaba.

El signante del recurso remitió, en simultánea, copia de su escrito al promotor del incidente, quien, a modo de réplica deprecó el rechazo de plano del recurso en tanto que el memorial que contiene el incidente de regulación de honorarios y sus anexos obra en el expediente, agregando que es obligación de las partes la revisión del mismo para desplegar las actuaciones del caso en tiempo oportuno.

Atendiendo que el traslado del recurso que se resuelve se surtió por la vía digital, es del caso prescindir del traslado por secretaría del mismo y adentrarse a la resolución de fondo, previas las siguientes consideraciones:

Confrontado el planteamiento del censor con el marco normativo y el expediente digital, se concluye que el recurso no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se expondrán.

La notificación de las providencias judiciales que no tengan una regla especial, según las voces del artículo 295 del C.G.P, se realiza por estado y se incluyen únicamente los datos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho precepto.

Hoy por hoy, se implementó la notificación por estado electrónico, regulado en la actualidad en el artículo 9 de la Ley 2213/2022, el cual sostiene que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, indicando a renglón seguido, que de la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse fuera de audiencia.

Del contexto normativo que antecede se concluye que para la notificación por estado de determinada providencia basta únicamente con su inclusión en aquel, no así del escrito cuyo traslado se corre, para el caso, el que contiene el incidente, porque el interesado ya tenía habilitado el acceso permanente al expediente.

Bajo ese orden, la tesis del recurrente no luce acertada en tanto que la notificación por estado no implica situar en el micrositio del despacho en el estado electrónico la pieza que en su momento se ordenó correr traslado.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer el auto opugnado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Estado # 124 del 12-08-2022

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af400d8cbd8a0bef383ef0a9b2ac753bcaa3d81bdd18c5d9c4d57d9266fe3d**

Documento generado en 11/08/2022 05:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**